ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: 8557
Fecha: 4 *de febrero de 2015*
***Aprobado*: Hon. David E. Bernier Rivera**
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 29

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Aprobado el 18 de diciembre de 2014

Tabla de Contenido

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES 1

Sección 1.1 - Título 1

Sección 1.2 - Autoridad 1

Sección 1.3 - Declaración de propósitos y aplicabilidad 1

Sección 1.4 - Definiciones 2

TÍTULO II – FACTURACIÓN, COBRO Y PAGO DE LAS DEUDAS 5

Sección 2.1 – Referido a la División de Finanzas de la Oficina del Contralor Electoral 5

Sección 2.2 – Gestiones de facturación y cobro 6

Sección 2.3 – Intereses 8

Sección 2.4 – Objeción a la factura 8

Sección 2.5 – Presentación de acciones judiciales 10

Sección 2.6 – Ejecución de Sentencia 11

Sección 2.7 – Plan de pago o transacción 11

Sección 2.8 – Pago de la deuda 12

Sección 2.9 – Declaración de deudas incobrables 13

Sección 2.10 – Registro de casos referidos para gestiones de cobro 14

Sección 2.11 – Notificación a la Comisión Estatal de Elecciones 14

TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES 14

Sección 3.1 – Términos prescriptivos 14

Sección 3.2 – Títulos 15

TÍULO IV – DISPOSICIONES FINALES 15

Sección 4.1- Enmiendas al Reglamento 15

Sección 4.2- Separabilidad 15

Sección 4.3 - Exclusión 15

Sección 4.4 - Vigencia 15

Sección 4.5 - Derogación 16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el cobro de deudas de la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las disposiciones de los Artículos 3.003(b) y (j) y 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 1.3 - Declaración de propósitos y aplicabilidad

El propósito de este Reglamento es establecer los mecanismos para el cobro de las deudas por la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo aquellas que surjan por la imposición de multas administrativas por violaciones al ordenamiento, según dicho término está definido en el Reglamento Núm. 13-"Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

A tales efectos, las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a las deudas que surjan cuando personal de la Oficina del Contralor Electoral incurra en irregularidades en el uso de fondos públicos o propiedad pública, o reciba pagos indebidos por concepto de sueldo, servicios prestados o cualquier tipo de remuneración o beneficio marginal; a las que surjan cuando personas naturales o jurídicas reciban pagos indebidos por servicios prestados a la Oficina, y aquellas que surjan por concepto de la imposición de multas administrativas por la Oficina del Contralor Electoral a personas naturales y jurídicas por las referidas violaciones.

Con la adopción de este Reglamento se cumple con la política pública de que las agencias y dependencias gubernamentales cobren los dineros que se le adeudan y

envía un mensaje claro a las partes reguladas por la "Ley de Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas" a los efectos de que la Oficina del Contralor Electoral hará cumplir sus disposiciones y procurará el pago de las multas administrativas impuestas.

Este Reglamento reconoce la facultad de la Oficina del Contralor Electoral de procurar el establecimiento de planes de pago o promover las transacciones para el pago de las deudas y establece el procedimiento para ello. Por otro lado, este Reglamento también establece el procedimiento para que una vez efectuadas todas las gestiones de cobro de una deuda, incluyendo aquellas por la vía judicial, si esta permanece impagada y las posibilidades de cobrarla son remotas, se pueda declarar la misma incobrable y se haga el ajuste correspondiente en los libros de contabilidad de la Oficina.

Por último, el Contralor Electoral se reserva el derecho de notificar a la Comisión Estatal de Elecciones aquellos casos donde, aún con las gestiones efectuadas para el cobro de una deuda generada por concepto de la imposición de una multa administrativa por violaciones al ordenamiento, no haya sido posible el cobro de la misma.

Este Reglamento no aplicará en aquellas situaciones donde la multa administrativa se haya impuesto a los partidos políticos y a sus candidatos a gobernador cuando se hayan acogido al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales establecido por el Artículo 10.000 de la Ley 222, en cuyo caso, la multa impagada se descontará por el Secretario de Hacienda de los recursos disponibles en el referido Fondo Especial, de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.008 de la Ley.

Sección 1.4 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el significado que le adscriba este Reglamento, la Ley 222-2011, según enmendada, o tomando en consideración el contexto en que sean usadas o el significado aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Agencia - los departamentos, juntas, comisiones, oficinas, negociados, dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
b. Asamblea Legislativa - el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
c. Candidato - toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
d. Comisión Estatal de Elecciones - la Comisión Estatal de Elecciones, según dispone la ley electoral vigente.
e. Contralor Electoral - Oficial Ejecutivo y Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral.
f. Cuenta por cobrar - deuda a favor de la Oficina del Contralor Electoral que ha sido referida a la División de Finanzas para realizar las gestiones de cobro prescritas en este Reglamento.
g. Deuda - cantidad de dinero impagada por una parte deudora a la Oficina del Contralor Electoral por concepto de pagos indebidos o irregularidades en el uso de fondos públicos propiedad pública, o la notificación de multa o la imposición de una multa administrativa que hayan advenido finales y firmes.
h. Deuda incobrable - deuda para la cual la Oficina del Contralor Electoral haya efectuado todas las gestiones de cobro prescritas en este Reglamento, haya recurrido al Tribunal para incoar una acción en cobro de dinero y habiendo obtenido una sentencia a su favor, no haya podido ejecutarla, que permanece impagada y, previo los trámites correspondientes, es declarada como incobrable.
i. División de Finanzas -División de Finanzas de la Oficina de Administración y Recursos Humanos de la Oficina del Contralor Electoral.
j. Gobierno - todas las agencias que componen las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
k. Ley o Ley 222 - Ley Núm. 222-2011, según enmendada.

l. Multa administrativa - penalidad emitida por la Oficina del Contralor Electoral la cual se le impone a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones legales bajo la jurisdicción de dicha Oficina.

m. Notificación de Multa - documento escrito, expedido por la Oficina del Contralor Electoral, mediante el cual se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación al ordenamiento o a las órdenes que hayan sido emitidas por este , y que incluye la imposición de una multa administrativa.

n. Oficina de Administración y Recursos Humanos - Oficina de Administración y Recursos Humanos de la Oficina del Contralor Electoral.

o. Oficina de Asuntos Legales - Oficina de Asuntos Legales de la Oficina del Contralor Electoral.

p. Oficina del Contralor Electoral - Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico.

q. Ordenamiento - comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares promulgadas por la Oficina del Contralor Electoral, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa y aquellas leyes y reglamentos federales aplicables.

r. Pagos indebidos - desembolsos realizados por la Oficina del Contralor Electoral para el pago de bienes o servicios que no fueron recibidos o se pagaron en exceso. De igual modo, aplica a los desembolsos a los cuales el recipiente no tenía derecho parcial o totalmente o que no tienen causa legítima porque no se observaron los procedimientos legales y/o administrativos.

s. Parte deudora - persona, natural o jurídica, que le adeuda una cantidad de dinero líquida, cierta y exigible a la Oficina del Contralor Electoral por cualquiera de los conceptos prescritos en este Reglamento.

t. Parte objetora - persona, natural o jurídica, a quien la División de Finanzas le ha enviado una "Primera Factura de Cobro" porque le adeuda dinero a la Oficina del Contralor Electoral por cualesquiera de los conceptos prescritos en este Reglamento, con excepción de la imposición de una multa

administrativa, y que ha presentado una objeción a la misma cumpliendo con los requisitos prescritos en este Reglamento para ello.

u. Parte multada - persona, natural o jurídica, a quien la Oficina del Contralor Electoral ha impuesto una multa administrativa mediante una "Notificación de Multa" o una "Resolución".
v. Resolución - pronunciamiento emitido por la Oficina del Contralor Electoral mediante el cual se determinan los derechos u obligaciones que corresponden a una parte y de la cual se puede solicitar una reconsideración ante la Oficina del Contralor Electoral o una revisión judicial.
w. Secretario de Hacienda - Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
x. Tribunal de Apelaciones - Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
y. Tribunal Supremo - Tribunal Supremo del estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TÍTULO II – FACTURACIÓN, COBRO Y PAGO DE LAS DEUDAS

Sección 2.1 – Referido a la División de Finanzas de la Oficina del Contralor Electoral

a. En aquellas situaciones donde exista una deuda por concepto de pagos indebidos o irregularidades en el uso de fondos públicos o propiedad pública, la división u oficina concernida le referirá el asunto a la División de Finanzas para que realice las gestiones de cobro prescritas por este Reglamento. Este referido no significará que la Oficina del Contralor Electoral renunciará a procurar otros recursos legales que tenga a su disposición en dichos casos. La deuda se considerará una cuenta por cobrar de la Oficina del Contralor Electoral.
b. En aquellos casos donde el Contralor Electoral haya notificado una multa administrativa por violaciones al ordenamiento y transcurrido el término para solicitar el inicio de un proceso adjudicativo, según prescrito por el

Reglamento #13, la parte multada no lo haya solicitado, la multa impuesta habrá advenido final y firme.

c. De igual forma, en aquellos casos donde la Oficina del Contralor Electoral haya emitido una Resolución imponiendo una multa administrativa por violaciones al ordenamiento y de la misma no se haya recurrido o, habiéndose recurrido, la decisión de aquel haya sido confirmada, aunque la cuantía de la multa haya sido modificada, y hayan vencido los términos para revisar, o no hubiere disponible más recursos apelativos, aquella habrá advenido final y firme.

d. En los casos descritos en los incisos (b) y (c) que anteceden, donde la multa impuesta haya advenido final y firme, si la parte multada no hubiere satisfecho la misma en su totalidad, transcurridos los términos concedidos en la "Notificación de Multa" o la Resolución de la Oficina del Contralor Electoral para el pago, el caso será referido a la División de Finanzas para las gestiones de cobro en adelante prescritas y la deuda se considerará una cuenta por cobrar de la Oficina del Contralor Electoral.

MAV

Sección 2.2 – Gestiones de facturación y cobro

a. Referido un asunto a la División de Finanzas para cobrar una deuda por concepto de un pago indebido o irregularidades en el uso de fondos públicos o propiedad pública, en caso de que la parte deudora no labore para el Gobierno, la referida división verificará si dicha parte está incluida en el Registro de Suplidores del Sistema de Contabilidad Central (PRIFAS). Si la parte deudora está incluida en dicho Registro, la División de Finanzas preparará el formulario correspondiente y lo remitirá a la Sección de Deuda del Negociado de Intervenciones del Área de Contabilidad Central de Departamento de Hacienda, para que se descuente la deuda de cualquier pago o reembolso pagadero a esta. Si la parte deudora fuere un empleado activo de la Oficina del Contralor Electoral o un ex-empleado de dicha Oficina que se conoce que labora para otra agencia del Gobierno, se remitirá el formulario correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia correspondiente, para que se proceda a tramitar el descuento de sueldo hasta el saldo total de la deuda.

b. Para aquellos casos no contemplados en el inciso (a) que antecede y en aquellos donde la deuda surja por concepto de la imposición de una multa administrativa, la División de Finanzas emitirá una "Primera Factura de Cobro", utilizando el formulario correspondiente, dirigida a la parte deudora a su dirección de record y notificada por correo regular. Sin que se entienda como una limitación, dicha primera factura incluirá el nombre y dirección de la parte deudora, el concepto de la deuda, la cantidad de la deuda, el término para satisfacerla (el cual nunca será mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la factura), dónde y cómo satisfacerla y un apercibimiento de las consecuencias legales que enfrentará si no satisface la misma. En caso de que se trate de una deuda por concepto de una multa administrativa impuesta, la factura incluirá el número de caso ante la Oficina del Contralor Electoral.

c. Transcurrido el término concedido en la "Primera Factura de Cobro" para el pago de la deuda sin que esta se hubiere satisfecho en su totalidad, la División de Finanzas emitirá un "Aviso Final de Cobro", dirigido a la parte deudora, en el formulario correspondiente, y notificado por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal, haciendo referencia a la primera factura, indicándole que la deuda permanece impagada, concediéndole un término final para el pago (que nunca excederá de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la factura) y apercibiéndole de las consecuencias que acarreará no pagar la misma, lo que incluirá acudir al tribunal para presentar acciones en cobro de dinero y solicitar a dicho foro las órdenes necesarias para la ejecución de las sentencias.

d. Nada impedirá que la División de Finanzas haga gestiones para el cobro de una deuda, adicionales a las aquí prescritas, mediante correo electrónico o llamadas telefónicas. Estas gestiones no alterarán ni extenderán los términos aquí establecidos y deberán quedar evidenciadas en el expediente del caso.

Sección 2.3 – Intereses

La Oficina del Contralor Electoral incluirá intereses sobre las deudas que se generen a su favor.

Cuando la deuda sea por concepto de una multa administrativa impuesta por violaciones al ordenamiento, la imposición y cálculo de los intereses se regirá por las disposiciones del Reglamento Núm. 13.

En el caso de las deudas que surjan por otros conceptos, con excepción de los casos dispuestos en la Sección 2.2 (a) que antecede, se incluirá el interés sobre la cantidad adeudada al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor el primer día luego de la fecha de vencimiento original de la primera factura de cobro. El interés se computará partir de ese día hasta que la deuda sea satisfecha en su totalidad.

MAV

Sección 2.4 – Objeción a la factura

Con excepción de las deudas por concepto de multas administrativas impuestas que han advenido finales y firmes, la parte deudora notificada con una primera factura de cobro podrá objetar la misma presentando un escrito exponiendo los fundamentos de la objeción y acompañado de toda la documentación en la que fundamenta su reclamo. El escrito objetando la primera factura de cobro deberá presentarse ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la factura. No se considerarán objeciones a una factura presentadas luego de vencido dicho término. La Secretaría referirá el escrito de objeción a la División de Finanzas para su consideración.

En caso de que la parte objetora necesite tiempo adicional para presentar documentación relacionada con la objeción, deberá solicitarlo por escrito a la División de Finanzas, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la objeción a la factura y exponiendo las razones para ello. Si la referida división considera justificada la solicitud le concederá a la parte objetora un término final para presentar la documentación que no excederá de treinta (30)

días contados a partir de la notificación por escrito de dicha determinación. Si la solicitud fuese denegada, la división se lo notificará por escrito a la parte objetora y el asunto continuará su trámite regular. Igualmente, si concedido el término solicitado, la parte objetora no presenta la documentación adicional, el asunto continuará su trámite.

En caso de que la División de Finanzas, luego de revisar y evaluar la objeción presentada con la documentación provista por la parte objetora, resolviera que la deuda no procede, se lo notificará por escrito a la parte objetora y hará las gestiones necesarias para eliminar la misma de sus libros.

Si, por el contrario, la división determinara que la deuda procede, lo notificará por escrito a la parte objetora fundamentando su determinación y apercibiéndole de su derecho a solicitar una vista administrativa ante la Oficina del Contralor Electoral. La parte objetora deberá solicitar la vista administrativa, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación de la División de Finanzas. El escrito deberá contener los fundamentos para la petición de vista administrativa junto con la documentación que corresponda.

Si la parte objetora no solicita la vista administrativa dentro del término prescrito para ello, la determinación de la división advendrá final y firme y se retomarán las gestiones para el cobro de la deuda.

Si la parte objetora solicitara oportunamente la vista administrativa, la Oficina del Contralor Electoral nombrará un oficial examinador para que presida la misma. El oficial examinador designado señalará la fecha de la vista administrativa y se lo notificará a las partes. Celebrada la vista administrativa, el oficial examinador preparará un informe sobre la misma que contendrá la prueba presentada y admitida en esta, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y una recomendación sobre la determinación del caso. El oficial examinador referirá el informe a la Oficina del Contralor Electoral para que tome la determinación sobre el asunto en controversia. La Oficina del Contralor Electoral estará facultado para considerar, total o parcialmente, las recomendaciones del oficial examinador.

La determinación de la Oficina del Contralor Electoral será notificada mediante Resolución a tales efectos, la cual apercibirá a la parte objetora de su derecho a solicitar la reconsideración de la misma ante la Oficina del Contralor Electoral o la revisión ante el Tribunal de Apelaciones. El procedimiento para que la parte objetora solicite una reconsideración de la determinación del Contralor Electoral se regirá por las disposiciones del Reglamento Núm. 13.

La determinación del Contralor Electoral podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso presentado de conformidad con las disposiciones que contiene el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre la revisión de decisiones administrativas.

De la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso presentado de conformidad con las Reglas del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B.

En caso de que la parte objetora no solicite la reconsideración o revisión de la determinación de la Oficina del Contralor Electoral o, habiéndola solicitado, la misma hubiere sido confirmada, la División de Finanzas retomará las gestiones para el cobro de la deuda. Si la Resolución del Contralor Electoral hubiere sido reconsiderada o revocada por el foro apelativo, cesarán los trámites para el cobro de la deuda y se harán las gestiones necesarias para eliminar la misma de los libros.

Sección 2.5 – Presentación de acciones judiciales

Cuando hubieren transcurrido diez (10) días del vencimiento del término concedido en el aviso final de cobro para el pago de la deuda, sin que la parte deudora la hubiere satisfecho en su totalidad, la División de Finanzas referirá el caso a la Oficina de Asuntos Legales con el fin de que se promueva una acción civil en cobro de dinero para cobrar dicha deuda junto a los intereses que correspondan. Entre las opciones se encuentran la demanda en cobro de dinero regular o una demanda bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, si la cuantía de la multa impuesta así lo permite.

El referido a la Oficina de Asuntos Legales incluirá, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:

a. Nombre completo y dirección de la parte afectada.
b. Información sobre el concepto y procedencia de la deuda. En caso de una multa administrativa deberá incluirse la "Notificación de Multa" o la Resolución de la Oficina del Contralor Electoral, según corresponda. En caso de que se hubiere recurrido de la Resolución, y el foro apelativo hubiere sostenido la misma, se incluirá también copia de la Sentencia o Resolución de dicho foro.
c. Fecha de la "Primera Factura de Cobro".
d. Fecha del "Aviso Final de Cobro".
e. Información sobre las gestiones de cobro adicionales efectuadas.
f. Cualquier documentación o información que sea pertinente y de ayuda para promover la acción civil en cobro de dinero.

Sección 2.6 – Ejecución de Sentencia

Si el tribunal declarase Ha Lugar la demanda incoada para el cobro de la multa y la sentencia adviniera final y firme, y la parte afectada no satisficiera el pago de la misma, la Oficina del Contralor Electoral se reserva el derecho de promover los remedios que proveen las Reglas de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias, de conformidad con lo allí dispuesto.

Sección 2.7 – Plan de pago o transacción

La Oficina del Contralor Electoral podrá, previo los trámites correspondientes, establecer un plan de pago con la parte deudora para el pago total de la deuda más los intereses adeudados. El plan de pago tendrá que consignarse en el formulario prescrito por la Oficina y proveerá un máximo de doce (12) plazos para el pago total de la multa más los intereses, salvo que por causa justificada se establezca un plan que exceda ese número de plazos.

De igual forma, la Oficina del Contralor Electoral podrá, previo los trámites correspondientes, alcanzar una transacción con la parte deudora para satisfacer una cantidad menor a la adeudada más los intereses correspondientes. Para formalizar la transacción deberá utilizarse el formulario prescrito por la Oficina, y la cantidad estipulada no será menor del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad adeudada más intereses, o por una cantidad razonable para ambas partes sin

perjudicar los intereses gubernamentales. Si la transacción incluye un plan de pago, el mismo deberá cumplir con lo arriba prescrito en cuanto a los plazos para el pago.

En aquellos casos donde la deuda surja por concepto de una multa administrativa impuesta, en unión a lo anterior, se requerirá que la parte deudora suscriba un documento transaccional con la Oficina del Contralor Electoral donde queden recogidos los términos y condiciones de lo acordado.

Para considerar el establecimiento de un plan de pago o una transacción con una parte deudora, la Oficina del Contralor Electoral evaluará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios: cantidad adeudada más intereses, solvencia económica del deudor y su cónyuge (si aplicare), capacidad del deudor para pagar la deuda, las razones que aduce el deudor para justificar la imposibilidad para pagar la deuda, si el deudor esta acogido o no a la Ley Federal de Quiebras, bienes embargables, posibilidad de cobrar la deuda en su totalidad, y el status de empleo del deudor.

Sección 2.8 – Pago de la deuda

Con excepción de la deudas cuyos pagos se verificarán mediante el procedimiento prescrito en la Sección 2.2(a) de este Reglamento, las deudas se satisfarán mediante cheque certificado, de gerente o giro pagadero al Secretario de Hacienda y entregado en la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral en la siguiente dirección: **Oficina del Contralor Electoral- 235 Avenida Arterial Hostos, Edificio Capital Center-Torre Norte-Piso 15, San Juan, Puerto Rico.**

No se aceptarán pagos parciales o abonos por una cantidad menor a la que se adeuda, salvo que se haya establecido un plan de pago o alcanzado una transacción de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.7 de este Reglamento y los pagos correspondan a dicho plan o transacción. Los pagos parciales o abonos por cantidades menores a las adeudadas sin que se haya establecido el plan de pago o alcanzado una transacción se entenderán por no hechos y estarán sujetos a las gestiones establecidas en este Reglamento.

Si durante cualquier etapa del proceso la parte deudora satisface la deuda, junto a los intereses, en su totalidad, se establece un plan de pago, o se alcanza una

transacción, la Oficina de Asuntos Legales, la Oficina de Administración y Recursos Humanos y la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral serán notificados de ello. La Oficina de Asuntos Legales terminará sus gestiones de cobro, o presentará una moción ante el tribunal para el desistimiento de cualquier acción civil en cobro de dinero incoada, o cesará cualquier gestión para la ejecución de una sentencia, y procederá a cerrar el expediente.

En aquellos casos donde se haya establecido un plan de pago para la satisfacción de la deuda o se haya alcanzado una transacción con el mismo fin, y la parte deudora incumpla los términos de estos, se dejará sin efecto el plan o la transacción y la Oficina del Contralor Electoral se reserva el derecho de utilizar las acciones y los recursos legales que tenga a su disposición para procurar y obtener el pago de la cuantía adeudada.

Sección 2.9 – Declaración de deudas incobrables

Cuando la Oficina del Contralor Electoral haya efectuado todas las gestiones de cobro aquí prescritas, haya recurrido al Tribunal para incoar una acción en cobro de dinero y habiendo obtenido una sentencia a su favor, no haya podido ejecutarla, y la deuda permanezca impagada podrá, previo los trámites correspondientes, declarar la misma incobrable.

MAV

Para evaluar la declaración de una deuda como incobrable, la División de Finanzas considerará, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: cantidad adeudada por concepto de la multa más intereses, solvencia económica del deudor y su cónyuge (si aplicare), capacidad del deudor para pagar la deuda, las razones que aduce el deudor para justificar su incapacidad para pagar la multa, si el deudor esta acogido a la Ley Federal de Quiebras, bienes embargables, posibilidad de cobrar la deuda parcial o totalmente, el status de empleo del deudor, si el deudor ha fallecido y la posibilidad de cobrar la deuda del caudal relicto de este. La División de Finanzas recomendará el curso de acción sobre la declaración de una deuda incobrable.

Una vez, la Oficina del Contralor Electoral declare una deuda como incobrable, cesará toda gestión o trámite para el cobro de la misma, y se hará el ajuste correspondiente en sus libros de contabilidad. La División Finanzas notificará a

Secretaría y a la Oficina de Asuntos Legales sobre la declaración de una deuda como incobrable.

Sección 2.10 – Registro de casos referidos para gestiones de cobro

La División de Finanzas mantendrá un registro de los casos que le han sido referidos para hacer las gestiones de facturación y cobro de las deudas impagadas. Sin que se entienda como una limitación, dicho registro contendrá la fecha del referido, el número de caso o referencia ante la Oficina del Contralor Electoral, la cantidad de la deuda, las gestiones efectuadas para el cobro de la misma, el estado de situación de dichas gestiones y el resultado de las mismas.

Sección 2.11 – Notificación a la Comisión Estatal de Elecciones

En caso de que las gestiones de la Oficina del Contralor Electoral para el cobro de una deuda por concepto de una multa impuesta por violaciones al ordenamiento resultasen infructuosas, esta tendrá la facultad de informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre la parte deudora, las violaciones cometidas, la Notificación de Multa o Resolución emitida por la Oficina del Contralor Electoral, y las gestiones ante el Tribunal de Primera Instancia para el cobro de la multa, la ejecución de la sentencia, o ambas.

De igual forma, notificará lo anterior a la División de Finanzas, la Oficina de Asuntos Legales y a la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral con la devolución del expediente para su cierre.

TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 3.1 – Términos prescriptivos

Los términos prescritos en este Reglamento o concedidos por la Oficina del Contralor Electoral se considerarán establecidos en días naturales.

En caso de que la fecha de vencimiento de algún término prescrito por este Reglamento o concedido por la Oficina del Contralor Electoral para que se tome alguna acción, sea un sábado, domingo, o día feriado, el vencimiento se transferirá automáticamente al próximo día hábil.

Los términos concedidos en las facturas y avisos de cobro emitidos por la Oficina del Contralor Electoral de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.2 de este Reglamento se contarán a partir de la fecha de la factura o el aviso, salvo en aquellas ocasiones donde la fecha de la emisión de la factura o aviso sea distinta a la del envío por correo, en cuyo caso se contarán a partir de esta última.

Sección 3.2 – Títulos

Los títulos de las secciones de este Reglamento se utilizan exclusivamente como referencia y en sí mismos no constituyen disposiciones reglamentarias ni prescriben remedios. Para ello debe remitirse al texto de las secciones.

TÍULO IV – DISPOSICIONES FINALES

Sección 4.1- Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

MAV

Sección 4.2- Separabilidad

Si alguna oración, párrafo, cláusula, disposición o sección de este Reglamento fuese declarado inconstitucional por un tribunal competente con jurisdicción, dicha determinación se limitará a dicha oración, párrafo, cláusula, disposición o sección y no afectará ni invalidará las restantes disposiciones del mismo, por lo que estas continuarán vigentes.

Sección 4.3 - Exclusión

Por disposición los Artículos 3.003(j) y 13.004 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 4.4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Sección 4.5 - Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2014.



Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral